



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4227

Aprobada en 1ª Vuelta: 06/09/2007 - B.Inf. 36/2007

Sancionada: 04/10/2007

Promulgada: 25/10/2007 - Decreto: 1121/2007

Boletín Oficial: 01/11/2007 - Nú: 4564

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Se establece para todos los establecimientos sanitarios que se encuentren dentro del territorio de la Provincia de Río Negro, trátase de hospitales, sanatorios o clínicas, de carácter público o privado, la obligatoriedad de exhibir en lugares visibles, tanto en sus accesos como en el interior de los mismos, carteleras que muestren el listado semanal actualizado de la o las farmacias de turno correspondientes a la localidad provincial en donde se encuentren sitios los mismos.

**Artículo 2°.-** Los carteles indicadores del listado de farmacias de turno citados en el artículo 1° de la presente, deben tener una medida mínima de cuarenta (40) centímetros de largo por veinticinco (25) centímetros de alto y mediante una adecuada tipografía y color deben garantizar una sencilla y eficaz lectura y visualización para cualquier persona que así lo requiera.

**Artículo 3°.-** La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de Salud de la Provincia, el que puede establecer los mecanismos adecuados con el Colegio de Farmacéuticos de Río Negro, para cumplir con los objetivos aquí previstos.

**Artículo 4°.-** La presente ley debe ser reglamentada dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 5°.-** La autoridad de aplicación y los establecimientos sanitarios comprendidos en el artículo 1°, deben adecuar su infraestructura para el cumplimiento de la presente dentro del término de treinta (30) días, a partir de la publicación de su reglamentación.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.